

MINISTERIO DE TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
INPECCION DE TRABAJO SOACHA

Soacha, 08 de febrero de 2024



Señores:
Representante Legal y/o Apoderado
ANDEC SOACHA
FRANCISCO CARRILLO DAZA
DIAGONAL 39 A BIS NO. 14 02 TEUSAQUILLO
BOGOTA D.C

ASUNTO: **COMUNICACIÓN Auto 202 de 2/5/2024**
Radicado: **02EE202241060000000355202EE2022410600000003552 ID. 15013137**
Partes: **FRANCISCO CARRILLO DAZA/ ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **COMUNICA** el contenido del **Auto 202 de 2/5/2024**, proferido por el Inspector de Trabajo de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se **Da inicio a la etapa de Averiguación Preliminar**, referente del expediente en referencia.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de esta comunicación o la des fijación en página web, según sea el caso; de igual manera se adjunta formato de Autorización para notificación personal el cual debe ser diligenciado y remitido junto a los documentos requeridos en el presente Auto.

Se Advierte que contra este no procede recurso alguno por ser auto de trámite.

Cordialmente,

Maria Yudy Rodriguez Ocampo
Auxiliar Administrativa
Ministerio del Trabajo
Dirección Territorial de Cundinamarca
Inspección de Trabajo Soacha
Carrera 4 No. 38 80 Autopista Sur, Casa de Justicia
Soacha Cundinamarca
Correo Electrónico: mrodriguez@mintrabajo.gov.co

Transcribió y elaboró Yudy R.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Soacha

AUTO No 0202 de 2024
(5 de febrero de 2024)

“Por medio del cual se inicia la etapa de averiguación preliminar a la empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, con NIT 800.006.850-3.”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y S.S. DE SOACHA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021,

Radicación: 02EE202241060000003552

Querellante: ANDEC CUNDINAMARCA

Querellado: ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

Id 15013137

CONSIDERANDO

Que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que señala el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo: “1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. (...)”

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

De igual manera señala la Ley 1610 de 2013 que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público, teniendo entre otras la función preventiva que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

Y la Función Coactiva o de Policía Administrativa: la cual se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Dispone la Resolución 3455 de 2021 en su Artículo 2º- Parágrafo 3º numeral 8º para los Inspectores de Trabajo y S.S. entre otras, la función de “Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de

las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En cumplimiento de la Resolución 1043 de 2022, relacionada con la distribución de las funciones de competencia del Grupo Interno de Trabajo entre los funcionarios que lo conforman y a los Inspectores de Trabajo y S.S. Municipales, cuando sea el caso, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, realizó reparto en el sistema de Información SISINFO del radicado número 02EE2022410600000003552 del 20 de enero de 2022, ID 15013137, a través del cual el (a) señor (a) FRANCISCO CARRILLO DAZA, en calidad de Presidente de la organización sindical ANDEC – Cundinamarca, presenta querrela en contra de la Empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS SA con NIT 800.006.850-3, querrela en la que manifiesta: "

Soacha, Cundinamarca, enero 11 de 2022

Doctor
JOSÉ RAMON RIVERO
 MINISTERIO DE TRABAJO
 Bogota D.C.– Cundinamarca

ID. 15013137.

No. Radicado:	02EE2022410600000003552
Fecha:	2022-01-20 04:24:56 pm
Remitente:	Francisco Carrillo Daza
Destinatario Sede:	CENTRALES DT
Depen:	GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO
Anexos:	0
Folios:	0



Asunto: aclaración documento presentado por las directivas sindicales de ANDEC Cundinamarca. Solicitando permisos sindicales para los afiliados al sindicato ANDEC SOACHA.

Respetado Doctor:

Asociación Nacional de Enfermeras Certificadas (ANDEC) Seccional Cundinamarca, en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código de lo contencioso Administrativo respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

1. Verificación del cumplimiento de Acuerdo Sindical firmado entre las ESES de Cundinamarca y las asociaciones sindicales SINDESS, ANTHOC, Y ANDEC.
2. Investigación por posibles hechos de Persecución Sindical en la institución ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS

La anterior solicitud motivada en lo siguiente:

1. Desafortunadamente para nosotros como sindicato no ha sido posible concertar con la Gerente de la institución, una cita para dialogar sobre temas propios del acuerdo sindical por este mismo motivo no se ha dado cumplimiento con el mismo, puesto que para la vigencia 2020 y 2021 no se nos permitieron los días de descanso compensados toda vez que no se logró concertar los tiempos para la compensación y el disfrute de los mismos. Dichas solicitudes de cita se realizaron de manera formal e informal esto basado en que la Gerencia ha sido de puerta cerrada para los funcionarios (solicitud radicada de 7 de octubre 2021) copia que se anexa.
2. El no pago del auxilio para el fomento de la gestión sindical.
3. La no entrega de Ración alimentaria para el personal que labora turno de 12 horas
4. La no realización del seguimiento al cumplimiento del acuerdo.

5. El pasado 10 de diciembre de 2021 las directivas de la asociación sindical ANDEC Soacha, pertenecientes a la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, realizaron solicitud de permisos sindicales para los afiliados del sindicato ANDEC Soacha en diferentes fechas, las cuales fueron acordadas con el personal de cada servicio, de tal forma que no se afectara la prestación del servicio de salud, el motivo expresado en dichos permisos "actividades decembrinas" programadas por el sindicato, Indica la finalidad del permiso, sin embargo, dado que el motivo "actividades decembrinas" se refiere a diferentes actividades de cierre, que se realizan durante el mes de diciembre, y corresponden a talleres de capacitación, informe final de actividades sindicales, entrega de cuentas, programación de actividades para la siguiente vigencia. Llama la atención dicha solicitud tuvo respuesta de negación en un oficio dirigido a Francisco Carrillo con fecha 15 de diciembre 2021 y que no cumple con lo establecido en el decreto 344 de 2021.
6. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado, que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia, de acuerdo a esto es importante mencionar que la institución cuenta con alrededor de 600 funcionarios con diferentes tipos de vinculaciones (planta y OPS) de los cuales 19 funcionarios adscritos al sindicato ANDEC SOACHA son quienes están a esperas de dicho permiso a fin de participar en las actividades programadas y que en porcentaje correspondería al 3% del personal, adicional a ello en la solicitud radicada el 10 de diciembre así como se indica se distribuyeron dichos permisos en 5 grupos de 4 personas a fin de no generar traumatismos en los servicios sin embargo esto no se daría ya que el porcentaje correspondería al 0.66% del total de funcionarios, cifra que no es significativa para argumentar afectación en el normal funcionamiento de los servicios.
7. Según lo expresado por la administración de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas por las festividades del sol y la luna celebradas en Soacha durante el fin de año se hace necesario contar con disponibilidad del personal asistencial, por la ingesta de licor de los habitantes del municipio, hecho que tampoco afectaría los permisos sindicales debido a que los funcionarios sindicalizados son personal administrativo que no presta servicios asistenciales y el personal asistencial no labora en horas nocturnas ni festivas.
8. Así mismo y en pro de la autonomía sindical y la libertad sindical, tal como aparece en el código sustantivo del trabajo en su artículo 416-A, "las organizaciones sindicales y servidores públicos, tienen derechos a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para poder atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical", gozando de garantías de fuero sindical y permiso sindical, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

9. **La asociación sindical no ha faltado al principio de buena fe**, en cuanto a la verdad o exactitud del motivo del permiso "actividades decembrinas" por "actividades sindicales" solo obedece a la aclaración del motivo, pues las actividades decembrinas son también sindicales y se realizan al final de la vigencia, por la asociación sindical, por lo que el término "decembrinas" no constituye falta, ni es una actividad ilícita que realizan los sindicalizados. La programación de tales actividades finales estaba organizada de manera virtual, para acatar los lineamientos y protocolos por la pandemia COVID 19 y por ello la distribución estaba programada por grupos, en fechas diferentes.
10. Apertura de investigación disciplinaria al presidente departamental de ANDEC por las solicitudes de permisos sindicales emitidas en el mes de diciembre; por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas con expediente No. E 016-2021.

Invocando el respeto por nuestra autonomía sindical y el principio de la buena fe que debe imperar en todas nuestras actuaciones, quedamos atentos a su pronta respuesta dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada o correo electrónico anotado al final de este escrito.

Hechos ocurridos según la queja interpuesta en el municipio de Soacha (Cundinamarca)

Que, mediante Auto No. 001185 del 31 de agosto de 2022, la Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Cundinamarca, reasigna el conocimiento y estado procesal del expediente al Dr. JOHN JAIRO MANCERA OBANDO, en su calidad de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, asignado a la Inspección Municipal de Trabajo de Soacha, para que avoque conocimiento y le dé el impulso procesal correspondiente al expediente

Que analizado el anterior radicado, este Despacho con fundamento en las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, considera que es procedente dar apertura al procedimiento de Averiguación preliminar a la empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS SA con NIT 800.006.850-3.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento en **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** del radicado número. 02EE202241060000003552 del 20 de enero de 2022, **Radicado Sistema** 15013137, relacionado con queja presentada por el señor (a) FRANSISCO CARRILLO DAZA, en calidad de Presidente de la organización sindical ANDEC – Cundinamarca, en contra la Empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS con NIT 800.006.850-3, por presunto incumplimiento a normas de derecho laboral en especial **presunta vulneración a lo preceptuado en el Artículo 416 – A**, "*Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las centrales sindicales.*", cursiva fuera de texto, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia laboral, determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de conformidad con la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 3455 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Requerir a la empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, a través de su representante legal Dra. Alexandra González Moreno, en calidad de Gerente o quien haga sus veces, para que aporte dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto a la Inspección Municipal de Soacha, del Ministerio de Trabajo, ubicada en la Carrera 4 No. 38 – 80, del Municipio de Soacha (Cundinamarca), en medio físico dirigido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social Dr. John Jairo Mancera Obando, mencionando en el escrito de respuesta el número de ID 115013137, para poder identificar el destino de los mismos los siguientes documentos:
 - Copia de la comunicación donde se niega la solicitud de permiso radicada por la organización sindical ANDEC – Cundinamarca, representada por el señor FRANCISCO CARRILLO DAZA, en calidad de presidente y donde se manifiesta las causales de la negación.
 - Se indique a este despacho las resueltas del proceso disciplinario expediente No. 016-2021, así mismo allegar copia del pronunciamiento.
2. Solicitar al señor (a) FRANCISCO CARRILLO DAZA, en calidad de presidente de la organización sindical ANDEC – Cundinamarca, quien actúa en las diligencias como querellante que dentro del mismo término señalado en el numeral primero allegue: pruebas documentales útiles, pertinentes, y conducentes que fundamenten la queja impetrada y que estime hacer valer dentro del proveído, así mismo allegue a este despacho los siguientes documentos:
 - ✓ Copia del escrito remitido a la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, donde se solicita el permiso sindical y que fue negado.
 - ✓ Copia de la respuesta de la ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, a la solicitud del permiso sindical realizado por la organización sindical.
 - ✓ Informar a este despacho el estado del proceso disciplinario expediente No. 016-2021, si ya se cuenta con pronunciamiento allegar copia del pronunciamiento.
3. Las demás pruebas que soliciten las partes y o se decreten de oficio necesarias, conducentes y pertinentes para el esclarecimiento y determinación de la presunta responsabilidad del investigado, respecto a la presunta vulneración del ordenamiento laboral colectivo.

ARTICULO TERCERO: correr traslado a las partes para que dentro del término presente las pruebas solicitadas y se pronuncien sobre los hechos de esta y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR AL INVESTIGADO que en caso de renuencia a suministrar la información solicitada se procederá de acuerdo con lo contemplado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 o Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo según sea la etapa procesal en la que se encuentre la investigación.

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR en debida forma a las partes interesadas del contenido del presente Auto, al investigado Dra. ALEXANDRA GONZÁLEZ MORENO, en calidad de Gerente o quien haga sus veces, representante legal de la empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, con NIT 800.006.850-3, a la dirección Calle 13 No. 9 - 85, Soacha (Cundinamarca), correo electrónico, notificacionesjudiciales@hmg.gov.co, y a la señor FRANCISCO CARRILLO DAZA, en calidad de Presidente de la organización sindical ANDEC – Cundinamarca, quien actúa en las diligencias como querellante, a la dirección Diagonal 39 a Bis 6 No. 14-02, Barrio Teusaquillo en la ciudad de Bogotá D.C.,

Continuación del Auto NO 0202 DEL 5 de febrero de 2024

"Por medio del cual inicia a la etapa de averiguación preliminar a la empresa ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS, con NIT 800.006.850-3."

correo electrónico, pachocarrillo@yahoo.es, advirtiendo que en contra el presente auto no procede recurso alguno por ser un auto de trámite.

ARTICULO SEXTO. REMITIR A LAS PARTES formato de autorización para notificación electrónica para que sea aportado dentro del mismo termino de las pruebas solicitadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN JAIRO MANCERA OBANDO

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Soacha – El Colegio – San Antonio del Tequendama – Sibaté – Tena - Granada,
Dirección Territorial de Cundinamarca